

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	HERIBERTO GARZÓN TORRES.
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS HE INDETERMINADOS DE MARIA HELENA TORRES DE FRESNEDA (Q.E.P.D.).
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00016-00.
ASUNTO:	ACEPTA SOLICITUD RECONOCE APODERADO.
FECHA:	VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Conforme al memorial radicado por el apoderado de la parte demandada, obrante a folios 187 y s.s. del C.P., se acepta la petición elevada por el apoderado y se **ordena se oficie a la parroquia Santo Exehomo del municipio Coper – Boyacá**, para que se expida a costa del apoderado copia autentica de la partida de bautismo del señor HERIBERTO GARZÓN TORRES, a fin de poder demostrar el parentesco de sus poderdantes dentro del proceso en referencia.

Por otra parte, revisado el expediente se tiene que a folios 195 y SS se observan los poderes otorgados por las señoras **NANCY BIBIANA TORRES GARZÓN y SONIA GARZÓN RAYO**, a favor de la Dra. MARYORI STEFFAN SILVA AREVALO, quienes concurren al proceso para hacerse parte y ejercer sus derechos como sobrinas y herederas del demandante hoy causante, y para tal efecto, allegan los registros civiles de nacimiento de los cuales se establecen que las aquí citadas son hijas de PABLO TORRES (Q.E.P.D.) y MISAEL GARZÓN TORRES (Q.E.P.D.), fallecidos, no obstante, para dar aplicación a lo consagrado en el inciso primero del artículo 68 del CGP, el cual señala " Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (.)" Solo se reconocerá a la señora **NANCY BIBIANA TORRES GARZÓN**, como heredera dentro del presente proceso, se insta a la señora Sonia garzón Rayo o a su apoderada que allegue a este Despacho copia del registro de defunción del señor MISAEL GARZÓN TORRES (Q.E.P.D.) para adelantar lo pertinente.

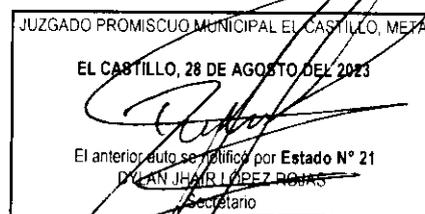
Se reconoce personería jurídica a la Doctora MARYORI STEFFAN SILVA AREVALO, como apoderada de la señora Nancy Bibiana Torres de Garzón, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO:	CRUZ PRIETO VIVAS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00041-00.
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA Y CONCEDE PODER.
FECHA:	VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que el Dr. **JAVIER BERNARDO MOYAN ROJAS**, presenta renuncia al poder obrante a folio 126 del C.P., otorgado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y conforme a que cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4º del Art. 76 del C.G.P, se **ACEPTA** la renuncia de la apoderada al poder conferido.

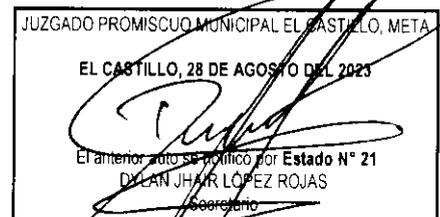
Por otro lado, verifica el Despacho la solicitud reconocimiento de poder obrante a folio 129 del C.P., radicada por la **Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ**, y conforme a los términos del artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería jurídica como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Adicional a lo anterior se admiten los apoderados autorizados y nombrados Enel numeral cuarto del memorial, los cuales solo podrán revisar el proceso, retirar y radicar oficios, despachos comisorios, desgloses, títulos judiciales y demás documentos correspondientes al proceso previa identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Marta Inés Pinto Rojas
MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez





 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	RAUL MESA TUMBO.
DEMANDADO:	JOSE ARNOBIO MARTINEZ MEJIA.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00093-00.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUD. 372.
FECHA:	VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Conforme a la solicitud de aplazamiento allegada por parte de la señora Fabiola Soto, quien funge como perito designada en el proceso en referencia, en consecuencia, el Despacho debe disponerse a fijar nueva fecha para iniciar con las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

PRIMERO: De igual forma y atendiendo el Acuerdo N° PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, por medio del cual se reactivan las diligencias de campo, se fija como fecha próxima para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos **372 y 373** del C.G.P. y diligencia de inspección judicial sobre el bien materia de litigio, para el día **23 de NOVIEMBRE del 2023**, a la hora de las **8:30 a.m.**

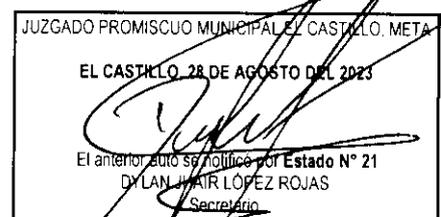
Fijar De oficio se ordena que se practique la misma con intervención de perito, para tales efectos se nombra a la señora **FABIOLA CRUZ SOTO**, auxiliar de la Justicia, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán concurrir a la audiencia de forma personal para rendir interrogatorio, su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 No. 4 del C.G.P. Además, se previene, al apoderado de la parte actora y la curadora ad-Litem, en caso que no concurren a la audiencia se les impondrá la sanción señalada en el artículo 372 No. 4 inciso 5 y No. 6 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
	<p>CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA.</p> <p>RADICADO: 50251-40-89-001-2020-00005-00</p> <p>DEMANDANTE: NESTOR AUGUSTO PARRA RENDON.</p> <p>DEMANDADOS: HECTOR PARRA SIERRA (Q.E.P.D.) Y OTROS.</p> <p>ASUNTO: DESIGNA CURADOR</p> <p>FECHA: VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)</p>

Realizada la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas (fol.73 y s.s.) y vencido como se encuentra el término para que comparezca la parte demandada, el Despacho de conformidad con el Artículo 108 del C.G.P, designa al Doctor **LUIS CARLOS GÓMEZ BAHAMON**, como curador Ad. Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE PARMENIO PUENTES MOSCOSO (Q.E.P.D.) y LAS PERSONAS INDETERMINADAS.

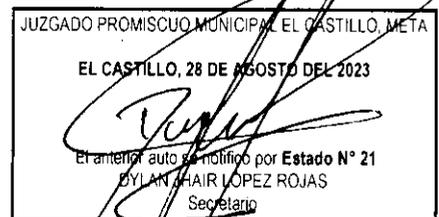
Comuníquese la designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48. No. 1º y 7º del C. G. P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, debe proceder a ejercer el cargo al cual se le sido asignado, el nombramiento es de forzosa aceptación.

Como gastos de curaduría se señala la suma de \$450.000,00, que será pagada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	ALIRIO PERDOMO QUIMBAYO.
DEMANDADO:	EULICES PERDOMO PORRAS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00039-00.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUD. 372.
FECHA:	VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término del traslado del informe pericial, y en firme el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, el Despacho debe disponerse a fijar fecha para continuar con las audiencias de que trata el artículo 392 que nos direcciona a los artículos 372 y 373 del C.G.P.

PRIMERO: De igual forma y atendiendo el Acuerdo N° PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, por medio del cual se reactivan las diligencias de campo, se fija como fecha próxima para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos **372 y 373** del C.G.P. y diligencia de inspección judicial sobre el bien materia de litigio, para el día **26 de OCTUBRE del 2023**, a la hora de las **8:30 a.m.**

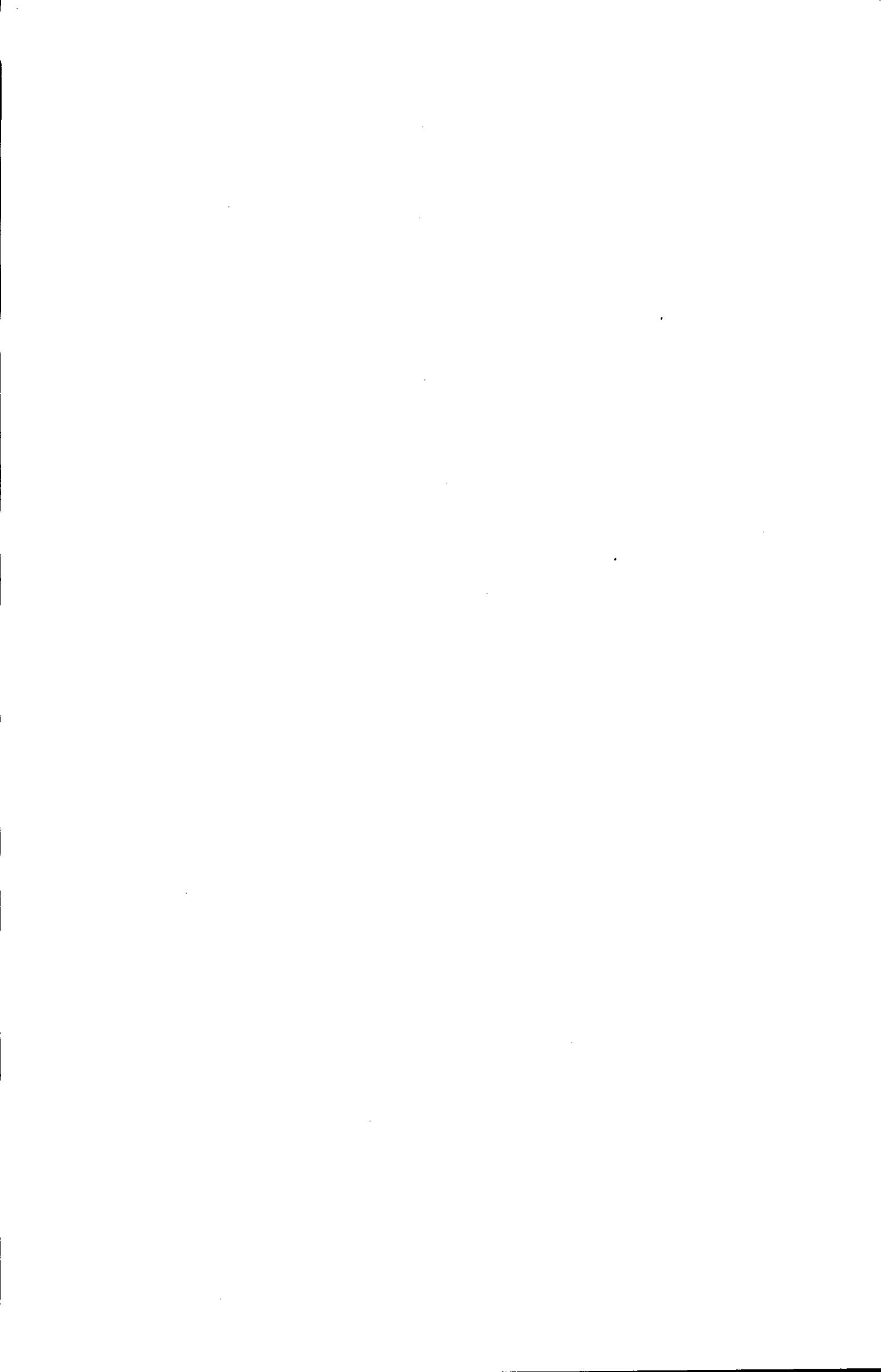
SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán concurrir a la audiencia de forma personal para rendir interrogatorio, su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 No. 4 del C.G.P. Además, se previene, al apoderado de la parte actora y la curadora ad-Litem, en caso que no concurren a la audiencia se les impondrá la sanción señalada en el artículo 372 No. 4 inciso 5 y No. 6 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Marta Inés Pinto Rojas
MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 28 DE AGOSTO DEL 2023
El anterior auto se perfeccionó por Estado N° 21
DYLAN THAIR LOPEZ ROJAS
Secretario



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	UIRMAR ANGEL MORA URUEÑA.
DEMANDADO:	MARCOS GONZALEZ MONTES Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2021-00051-00.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUD. 372.
FECHA:	VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Conforme al vencimiento del término para allegar oposición al dictamen radicado por parte de la perito designada dentro del proceso en referencia, señora Fabiola Soto, en consecuencia, el Despacho debe disponerse a fijar nueva fecha para culminar con las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

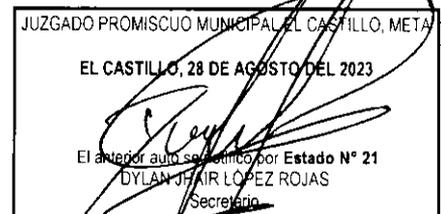
PRIMERO: De igual forma y atendiendo el Acuerdo N° PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, por medio del cual se reactivan las diligencias de campo, se fija como fecha próxima para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos **372 y 373** del C.G.P. y diligencia de inspección judicial sobre el bien materia de litigio, para el día **02 de NOVIEMBRE del 2023**, a la hora de las **8:30 a.m.**

SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán concurrir a la audiencia de forma personal para rendir interrogatorio, su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 No. 4 del C.G.P. Además, se previene, al apoderado de la parte actora y la curadora ad-Litem, en caso que no concurren a la audiencia se les impondrá la sanción señalada en el artículo 372 No. 4 inciso 5 y No. 6 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
EL CASTILLO (META)

CLASE DE PROCESO:	REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE:	JESUS ALBUR GARCIA MEDINA Y OTRO.
DEMANDADO:	ALONSO GONGORA QUEVEDO (Q.E.P.D.) Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00023-00.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUD. 372.
FECHA:	VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término del traslado y en firme el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, el Despacho debe disponerse a fijar fecha para continuar con las audiencias de que trata el artículo 392 que nos direcciona a los artículos 372 y 373 del C.G.P.

PRIMERO: De igual forma y atendiendo el Acuerdo N° PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, por medio del cual se reactivan las diligencias de campo, se fija como fecha próxima para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos **372 y 373** del C.G.P. y diligencia de inspección judicial sobre el bien materia de litigio, para el día **31 de OCTUBRE del 2023**, a la hora de las **8:30 a.m.**

Fijar De oficio se ordena que se practique la misma con intervención de perito, para tales efectos se nombra a la señora **FABIOLA CRUZ SOTO**, auxiliar de la Justicia, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán concurrir a la audiencia de forma personal para rendir interrogatorio, su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 No. 4 del C.G.P. Además, se previene, al apoderado de la parte actora y la curadora ad-Litem, en caso que no concurren a la audiencia se les impondrá la sanción señalada en el artículo 372 No. 4 inciso 5 y No. 6 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez





 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE LA CARTERA.
DEMANDADO:	DEYANIRA BERNAL HERNANDEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00046-00.
ASUNTO:	CORRIGE AUTO Y NIEGA PETICIÓN.
FECHA:	VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual refiere:

a) Se indica que el pagador es la POLICIA NACIONAL, cuando el empleador es: CERTUS GROUP SAS NIT 901571547.

b) Se ordeno el embargo de 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo, cuando la medida solicitada fue el 35% del del TOTAL del salario bonificaciones, primas, cesantías, todo lo que legal o extralegalmente llegare a devengar, ello en razón a la facultad que le asistente a mi representada tanto por tener la calidad de Cooperativa como por ser beneficiaria del endoso de una COOPERATIVA.

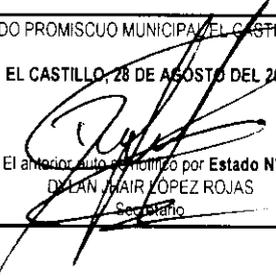
Conforme a lo anterior se acepta la solicitud elevada en el acápite A del memorial, y se ordena corregir el auto de fecha 11 de agosto de 2023, por medio del cual se decreta medida cautelar, modificando la parte del empleador, es decir cambiando a la POLICIA NACIONAL por CERTUS GROUP SAS NIT 901571547.

Del acápite B del memorial allegado, se acepta dicha petición y se modifica la misma aceptando la solicitud de embargar un total del 35% del total del salario, bonificaciones, primas, cesantías, todo lo que legal o extralegalmente llegare a devengar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 28 DE AGOSTO DEL 2023

El anterior auto es revocado por Estado N° 21
DUANY JAIR LOPEZ ROJAS
Secretario



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	ANGÉLICA SANCHEZ.
DEMANDADO:	HEREDEROS DE PARMENIO PUENTES MOSCOSO (Q.E.P.D.).
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00059-00.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUD. 372.
FECHA:	VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término del traslado y en firme el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, el Despacho debe disponerse a fijar fecha para continuar con las audiencias de que trata el artículo 392 que nos direcciona a los artículos 372 y 373 del C.G.P.

PRIMERO: De igual forma y atendiendo el Acuerdo N° PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, por medio del cual se reactivan las diligencias de campo, se fija como fecha próxima para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos **372 y 373** del C.G.P. y diligencia de inspección judicial sobre el bien materia de litigio, para el día **03 de OCTUBRE del 2023**, a la hora de las **8:30 a.m.**

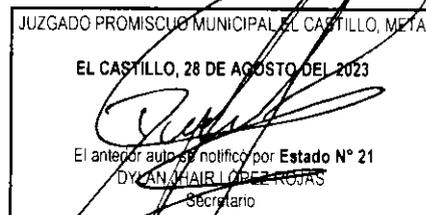
Fijar De oficio se ordena que se practique la misma con intervención de perito, para tales efectos se nombra a la señora **FABIOLA CRUZ SOTO**, auxiliar de la Justicia, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán concurrir a la audiencia de forma personal para rendir interrogatorio, su inasistencia les hará acreedores de las sanciones previstas en el artículo 372 No. 4 del C.G.P. Además, se previene, al apoderado de la parte actora y la curadora ad-Litem, en caso que no concurren a la audiencia se les impondrá la sanción señalada en el artículo 372 No. 4 inciso 5 y No. 6 inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	OSVALDO TELLEZ TELLEZ.
DEMANDADO:	BLANCA MARIA BALEN GARCIA (Q.E.P.D.) Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2022-00072-00.
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA DE PODER.
FECHA:	VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

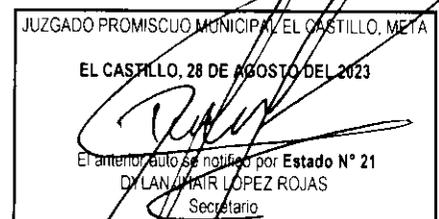
Como quiera la Dra. **NOHORA ANGELICA HERRERA GONZALEZ**, presenta renuncia al poder otorgado por los señores **HERNANDO GARCIA BALEN, ANGEL ALBERTO GARCIA BALEN, LUZ MIRYAN BALEN GARCIA, ETILBERTO GARCIA BALEN, JORGE ALIRIO GARCIA BALEN, LEONID LEIVA BALEN y MARIA ALEXIS HOLGUIN MONTOYA**, quienes se reconocerán como herederos de la señora **BLANCA MARIA BALEN GARCIA (Q.E.P.D.)**, (fol. 60 y s.s.), razón por la cual, y conforme a que cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4° del Art. 76 del C.G.P, se **ACEPTA** la renuncia de la apoderada al poder conferido.

Por otro lado, previo a responder lo solicitado por el apoderado de la parte actora se informa que dichos términos de traslado empiezan a correr desde el 10 de agosto del 2023, como se especifica en el traslado número 003 colgado el 09 de agosto de 2023 y obrante a folio 59 del C.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YIMER GONZALEZ RENDON.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2023-00015-00.
ASUNTO:	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
FECHA:	VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho definir si profiere auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a contraste del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de demanda ejecutiva singular el **12 de abril del 2023**.

Consecutivamente, el **12 de abril de 2023**, este Despacho, libró mandamiento de pago en contra del señor, **YIMER GONZALEZ RENDON**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Al ejecutado se le notifico de forma personal el 08 de agosto del 2023, en las instalaciones del Juzgado, notificación obrante a folio 42 del cuaderno principal.

El demandado no dio respuesta en el término establecido, ni interpuso ningún tipo de excepciones sobre las pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 440 del C.G.P., señala en su inciso segundo que, de no proponerse excepciones dentro del lapso otorgado, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o **seguir adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Conforme al supuesto factico y normativo señalado en esta providencia, se observa que se cumplen las formalidades del artículo 440 ibidem, ante la postura adoptada por el demandado, quien no propuso excepción alguna, significando la procedencia de seguir adelante con la ejecución.



Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO-META adopta la siguiente:**

DECISIÓN:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en contra del señor, **YIMER GONZALES RENDON,** en los términos adoptado dentro del mandamiento ejecutivo de pago de fecha **12 de abril de 2023 (F34).**

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el **artículo 446** del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenar en costas al señor, **YIMER GONZALES RENDON,** Líquidense por secretaría y señálense la suma de \$2.235.344= como agencias en derecho. -

CUARTO. - Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A.S.
DEMANDADO:	YUDI ANDREA JIMENEZ GARZON.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2023-00031-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte actora el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener de la señora **YUDI ANDREA JIMENEZ GARZÓN**, en las cuentas bancarias, en los términos solicitados.

SEGUNDO: Se limita la medida por la suma de **\$90.000.000.00.**

TERCERO: Oficiese a las entidades bancarias con las salvedades dispuestas en el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa **UNO-72C**, marca **AYCO**, modelo **2012**, de propiedad de la demandada **YUDI ANDREA JIMENEZ GARZÓN.**

QUINTO: Oficiese a la Oficina De Tránsito y Transporte De Granada – Meta, para que de figurar en cabeza de la demandada el vehículo mencionado, se inscriba la medida decretada y se certifique sobre la tradición del mismo.

SEXTO: Consumado el embargo se decidirá sobre su secuestro.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto le adeuden las entidades a la demandada **YUDI ANDREA JIMENEZ GARZÓN**, entidades enunciadas en los términos solicitados a folio 18 el C.P.

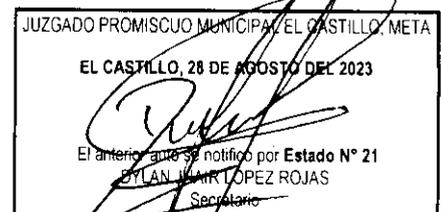
SEGUNDO: Se limita la medida por la suma de **\$90.000.000.00.**

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO (DC-23-011)
DEMANDANTE:	LUCILA FAJARDO MENDEZ
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2023-00033-00
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA LA DILIGENCIA DE ENTREGA
FECHA:	VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Conforme a la solicitud de **aplazamiento** por parte del personero municipal del Castillo - Meta, y conforme a la fecha programada para la diligencia establecida dentro del auto de fecha 14 de julio de 2023, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo lo relacionado acorde al contenido del Despacho comisorio N° DC-23-11 del 30 de junio de 2023, radicado en este Despacho, el 04 de julio de 2023, y de acuerdo a la solicitud elevada por el Juzgado Segundo del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio - Meta, en consecuencia el Despacho dispone fijar nueva fecha para el día **SIETE (07) del mes de SEPTIEMBRE del año en curso, a la hora de las 09:00 am**, a fin de adelantar la diligencia de entrega del predio ubicado en la calle 14 No. 4-71 Barrio Santander este municipio, identificado con matrícula inmobiliaria No 236-68503.

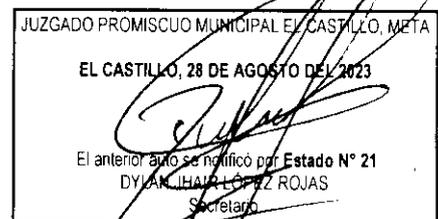
Por Secretaría líbrese oficio al señor comandante del Ejército Nacional de Colombia y a la Inspección de Policía de este municipio, para solicitar su acompañamiento y que garanticen la seguridad de quienes asisten a la diligencia, así mismo, ofíciase al Personero Municipal y la Comisaria de Familia del Castillo, para su acompañamiento a la diligencia.

comuníquese esta decisión a los interesados y adviértaseles que deberán concurrir a la entrega de personalmente.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
DEMANDANTE:	POMPEYO VASALLO Y MARIA RUTH MAHECHA.
DEMANDADO:	SANDRA RAMOS BAQUERO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2023-00035-00.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.
FECHA:	VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el **auto de 21 de julio de 2023**, por medio del cual se **ADMITE DEMANDA**, de Resolución de Contrato, identificado con número de radicado **502514089001-2023-00035-00**, donde funge como Demandantes los señores, **POMPEYO VASALLO y MARIA RUTH MAHECHA**, y como demandada la señora **SANDRA RAMOS BAQUERO**.

I. ANTECEDENTES.

Radica el citado recurso la demandada actuando en nombre propio, referenciando como sustentación los siguientes hechos:

SANDRA RAMOS BAQUERO, identificada con la C.C. No. 39.522.525, de Bogotá, vecina del Municipio de Villavicencio, correo electrónico: notificacionessrb39@gmail.com. portadora de la tarjeta profesional 92.790 del C.S.J; actuando en mi propio nombre. De manera atenta, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN del auto de fecha 21 de Julio de 2023, por el cual se admitió demanda " declarativa de resolución de contrato de compra-venta" de primera instancia incoada por "POMPEYO VASALLO Y MARIA RUTH MAHECHA" en mí contra.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Contrario a lo enunciado en el auto objeto del recurso, la demanda presentada por el abogado JOSE FRANCISCO MORALES SOLER, no satisface los requisitos de que trata los artículos 82, 83, 84 y 374 del C.G-P-.

1.) Se predica cumplimiento del artículo 374 del C.G.P, que dispone:

ARTÍCULO 374. RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA. Cuando en la demanda se solicite la resolución del contrato de compraventa en virtud de la estipulación consagrada en el artículo 1937 del Código Civil, el juez dictará sentencia que declare extinguida la obligación que dio origen al proceso, siempre que el demandado consigne el precio dentro del término señalado en dicho precepto.

Mientras que el art. 1937: Se refiere es al PACTO COMISORIO CON EFECTOS DE RESOLUCION IPSO FACTO.... Que depende se de ser estipulado.

Con la demanda no se allegó original del documento del supuesto contrato de COMPRAVENTA. por el que se solicita proceso declarativo de RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

Obsérvese, que se anexo, por la parte demandante, una fotocopia poco legible de un supuesto contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA. De la que tampoco se allegó el original.

Por ende, flagrantemente, la demanda y sus anexos no satisface los requisitos o lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 del Código general del proceso.

No se atendió el art. 82 numerales 4, 5 y 6 del Código General del Proceso, que dispone lo que debe contener una demanda, de las cuales vale destacar:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

 De los requisitos adicionales de que trata el art, 83 C.G.P., se tiene " Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso. (si en efecto lo que se reclama resolución de CONTRATO DE COMPRAVENTA) de INMUEBLES estos son contratos solemnes que tiene requisitos adicionales.

No existe contrato de compraventa y si es la supuesta promesa de compraventa, en la demanda ni siquiera se expresa de que se trata, a que corresponde y linderos, por ende, no se satisface el art 83 C.G.P.

Y al referirse a los hechos sobre el incumplimiento de supuesto contrato de promesa nada tienen que ver con lo dispuesto en artículo 374 del C.G.P, solo se citan otros hechos ajenos del cuerpo del mismo documento y se desconoció igualmente que en contrato de promesa, se debe acreditar fehacientemente que la parte demandante cumplió la obligación futura pactada, o por lo menos asistieron a cumplir con elemento probatorio idóneo, como es la certificación del notario.

2.) El contrato de PROMESA, por su naturaleza, no puede ni debe asimilarse a un contrato de COMPRAVENTA, de donde se tiene que se deben allegar unos requisitos diferentes y unos elementos probatorios, ver arts. 1611, 1849 del C. Civil.

3.) Ahora de lo que se alcanzó a percibir de los documentos allegados, la fotocopia de una promesa de COMPRAVENTA corresponde al año 2010, por ende, ha operado el fenómeno de la CADUCIDAD- PRESCRIPCION DE LA ACCION.

Que es causal INMEDIATA de INAMISIÓN DE DEMANDA CONFORME LO PRECEPTUA EL ART. 90 C.G DEL PROCESO.

FUDAMENTOS DE DERECHO.

1.) Tomando la parte pertinente del art, 90 Inc. 2 Del C.G del P, que establece " El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o **cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla**. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, **ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...**"

Igualmente dispone " Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
- "Situaciones y requisitos que adolece la demanda presentada en mi contra.

Igualmente se observa dichas dolencias del contenido de la demanda, confrontados con sus soportes y falta de elementos probatorios para atenderse una demanda de resolución de contrato de que trata el art. 1546 del Código Civil. Con mayor razón **si lo que se pretende en la resolución de contrato de un contrato de promesa-** donde la obligación es de hacer.

2.) **La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.** Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

Mientras que el artículo 2536 del C. Civil dispone que las acciones ordinarias prescriben en diez años. Por ende, hay un desgaste innecesario de la administración de justicia, de acceso a la administración de justicia y demás derechos fundamentales a la misma, del debido proceso.

Sentencia C-574/98 CADUCIDAD-Alcance

La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso

cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que, si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general.

Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL. Sentencia Corte Constitucional C 833 de 2022, que me permito citar, para connotar la obligación del funcionario judicial de inadmitir demanda. (negrillas fuera de texto)

"DEMANDA CIVIL-Causales de improcedencia de admisión garantizan acceso efectivo a la administración de justicia.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

DEMANDA CIVIL-Finalidad de la inadmisión

Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida."

3.) Entonces bajo estos preceptos legales y jurisprudencial, se tiene que al admitirse sin el lleno de requisitos legales, se vulnera derechos como el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, pues de dicha cita jurisprudencia se tiene **"Al establecer ciertas causales para la improcedencia de la admisión de la demanda, el legislador pretende garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia"**.

Con respeto, solcito se atienda estos fundamentos para REPONER el auto notificado el día de ayer dentro del radicado de la referencia; en la capacidad y facultas de juez de tomarse los correctivos necesarios dentro de una recta administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES

Previo a desarrollar las consideraciones y desarrollo del resuelve dentro del presente auto, el Despacho aclarará los inconvenientes manifestados por la demandada mediante escritos obrantes a folios 50 al 53 y 61 al 74 del cuaderno principal, por medio de los cuales la demandada pretende hacer ver a este Despacho como un órgano desinteresado he irresponsable, desinformando de una manera arbitraria, alegando que no se le notifico debidamente, que adicional a ello se le entregaron documentos ilegibles y que gracias a ello no tiene como responder la demanda en su contra y que por demás y a voces de la misma demandada o protestante expuso ante este Despacho que muy seguramente estas piezas procesales penales fueron dejadas por ella misma cuando fue atendida en este Despacho.

Informa que dentro del proceso existían folios de un proceso penal, del cual esta judicatura acepta su error pues son documentos que se trasladaron desde el inicio dentro de mensajes de datos y que se imprimieron con la demanda en su totalidad, documentos que no se retiraron de forma oportuna, documentos que ya no obran dentro del proceso y que no tienen valor alguno dentro del proceso que se adelanta en su contra.

Advierte también la demandada que dentro de la notificación se le entregó un CD con las copias de la demanda, lo cual es cierto, pues para ese día se tenía un problema con la impresora, cabe resaltar que aún así se le entregaron las copias dentro del proceso y el CD contenía la demanda en forma magnética en su totalidad, CD que fue verificado dos veces tanto por la Juez como por su asistente, siendo marcado por la parte externa con número de proceso.

Informa la demandada que le es imposible responder la demanda por que no cuenta con el traslado o la copia del proceso, conforme a esto, piensa esta judicatura; "acaso la demandada no se identifica como abogada" ?, acaso la demandada no conoce el proceso ya? ¿Acaso la demandada en toda su trayectoria como profesional desconoce que existe una plataforma en la rama judicial donde puede consultar los procesos que se adelantan en contra de los ciudadanos en general y dentro de la cual existe la base de datos digitales de las copias de los procesos que desee consultar?

Es decir que la demandada, Doctora Ramos, ya sabe y conoce de la existencia del proceso legal en su contra, y que si se siente atacada en sus derechos de debida notificación por no haberse entregado según ella copias legibles o el contenido completo de la demanda, bien puede ingresar a la plataforma de la pagina de la rama judicial y descargar el proceso en su totalidad, pues se le recuerda a la demandada que desde el 31 de julio de 2023, con los escritos allegados a esta judicatura se hace valer lo normado en el articulo 301 del C. G. del P. que cita:

Código General del Proceso Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (negrilla y subrayado por fuera de texto)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Es decir que la Doctora Ramos, no solo es consciente de que existe un proceso de resolución de contrato en su contra en este Despacho, también es consciente por ser profesional que como ya se advirtió anteriormente dicho proceso existe de forma física en el Despacho y digital en la página de la rama judicial el cual puede consultar en cualquier momento.

Aunado a lo anterior, este Despacho siendo diligente y queriendo que el presente proceso se adelante de forma legal para que en un futuro ninguna de las partes se aproveche de cualquier posible error humano, se ordenará remitir copia íntegra del total de la demanda de resolución de contrato, al correo electrónico de la demanda, señora Sandra Ramos el cual por verificación de correos ya allegados de su parte a esta judicatura es notificacionessrb39@gmail.com, copia que se allegará informando que se empezarán a correr los términos del traslado y respuesta desde el día del envío.

Así las cosas, el memorial del recurso entablado se resuelve de la siguiente forma:

Primero: La demandada, señora Sandra Ramos Baquero actúa en nombre propio por tratarse de una abogada identificada con tarjeta profesional número 92.790 del C. S. de la J., al formular el recurso de reposición manifiesta que, la demanda no satisface los requisitos de que trata los artículos 82, 83, 84 y 374 del C. G. del P., que no se anexó copia original del contrato de compra venta, que no se cumplen los requisitos del artículo 82 en sus numerales 4, 5 y 6 del C. G. del P., he informa que no se anexó un contrato de compra venta,

avisa que el contrato de compra venta existente dentro del proceso, es ilegible o que carece de legalidad para ser tenido en cuenta, después anuncia que, si se tiene en cuenta el contrato que existe dentro del proceso, no se cuenta con un documento de cumplimiento o no, en una notaría, desde ya se evidencia que la demandada se contradice en lo narrado por ella misma, por lo que pretende hacer valer, por tal motivo solo por lo aquí expuesto esta judicatura se pregunta, como es posible que la demandada alegue todo esto, pues también alega que no tiene copia legible de la demanda?. ¿Si no fue debidamente notificada?

Adicional a lo anterior hace referencia a la "prescripción de la acción" informando que dicha acción ya esta caduca por el tiempo del contrato a la fecha.

Por lo anterior y con respecto a lo solicitado por la parte demandada, es necesario recordar las siguientes normas que regulan los procesos declarativos, normas vigentes en materia virtual, procesalismo y actuaciones realizadas:

De lo enunciado por la demandada, donde informa que la demanda no satisface los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 374 del C.G. del P., se informa que dichos requisitos están satisfechos al estudiar la demanda, adicional a ello hace énfasis en los siguientes numerales del artículo 82 del C.G. del P.:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

De lo anterior este Despacho evidencia que lo que se pretende hacer valer con la demanda de resolución de contrato esta expresado con precisión y claridad, que existen hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, y existen las pruebas allegadas junto con los documentos, lo anterior se puede evidenciar dentro del proceso en físico obrante a folios 2 al 23 del cuaderno principal, por tal motivo no le asiste razón a la demandada y no se contemplará la reposición del auto por lo alegado dentro de este punto.

De lo enunciado por la demandada, conforme a la falta del documento original de compra venta, se informa que la Ley 2213 de 2022, en su artículo sexto especifica:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser

notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. **(Negrilla y subrayado por el Despacho).**

De esta forma se le explica o informa a la demandada la cual siendo abogada debería conocer la norma; que las demandas que se tramitan desde el año 2019, se pueden o deben tramitar por medio electrónico, gracias a la virtualidad, es decir que dentro de ninguna demanda se podrá exigir el título original base de acción a menos que estos sean requeridos o se deban aportar dentro del desarrollo del proceso, por tal motivo no le asiste razón a la demandada y no se contemplará la reposición del auto por lo alegado dentro de este punto.

Segundo: Informa la demandada que el contrato de PROMESA, por su naturaleza, no puede ni debe asimilarse a un contrato de COMPRAVENTA, de donde se tiene que se deben allegar unos requisitos diferentes y unos elementos probatorios, ver arts. 1611, 1849 del C. Civil.

Aquí la demandada pretende que se realice un debate probatorio por la idoneidad del título base de acción, la cual no se iniciará pues dicho documento para esta judicatura cumple con los requisitos solicitados por la norma, los cuales se pueden evidenciar en el contrato y la demanda en su hecho primero, adicional a lo anterior se deja en claro que no es el estado ni el tiempo para alegar dicha acción, repetimos por ser abogada la demandada debería conocer el estado de las cosas y el tiempo para alegar una acción.

No dejando de lado lo que quiere alegar la demandada, también se le informa por parte del Despacho, que el Juzgado no desconoce de que se trata la

presente demanda, ni por qué se está iniciando la acción dentro de este estrado judicial.

Pues este Despacho no solo conoció el proceso reivindicatorio que versó sobre el mismo bien inmueble, si no que también falló en su contra, fallo que fue desvirtuado por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dorado – Meta, el cual fallo en contra de la demandada nuevamente, dividiendo el proceso en dos, y derivando el segundo en este proceso de resolución de contrato, por tal motivo la demandada debe saber que no puede hacer incurrir en error a este estrado judicial pues se conoce de antemano los antecedentes de donde se derivan el presente proceso y que adicional a lo anterior, se está al tanto que el mismo contrato base de acción fue creado y llevado a la vía jurídica por parte de la demandada, por tal motivo aún alegado lo anterior se dará el beneficio de la duda al contrato base de acción, pero por lo ya mencionado se estudiará y desarrollará en su debida etapa procesal, por tal motivo no le asiste razón a la demandada y no se contemplará la reposición del auto por lo alegado dentro de este punto.

TERCERO: Ahora, respecto de lo que alega por percibir los documentos allegados, es decir la fotocopia de una promesa de COMPRAVENTA la cual corresponde al año 2010, por la demandada alega que, ha operado el fenómeno de la CADUCIDAD- PRESCRIPCION DE LA ACCION.

Conforme a lo anterior, no se le dará trámite ni se desarrollará lo alegado en el presente numeral pues tampoco es tiempo para hacerlo, y no se desgastará esta judicatura en resolver un punto que tiene que ver exclusivamente con el desarrollo y trámite del proceso en una etapa en específico.

Por tal motivo no le asiste razón a la demandada y no se contemplará la reposición del auto por lo alegado dentro de este punto.

Conforme a lo anterior no se repondrá ni modificará el auto de fecha 21 de julio de 2023, por medio del cual se admite demanda de resolución de contrato en contra de la señora Sandra Ramos Baquero.

Adicional a lo anterior y por parte del Despacho, con base a los artículos 74 del C.G.P. y 141 del C.P.P., se quiere dejar un **PRECEDENTE DE TEMERIDAD** por parte de la demandada dentro del presente proceso por lo manifestado en escritos obrantes a folios 50 y 61 el cuaderno principal, por medio de los cuales la demandada pretende hacer ver a este Despacho como un órgano desinteresado he irresponsable, desinformando de una manera arbitraria, alegando que no se le notifico debidamente, que adicional a ello se le entregaron documentos ilegibles y que gracias a ello no tiene como responder la demanda en su contra.

Por lo anterior y conforme a lo ya decidido se ordena que por secretaria se le envíe copia completa y legible del proceso en referencia a la demandada, informándole que los términos para responder la demanda empiezan a correr desde el día del envío del correo.

En consecuencia, NO encuentra este Despacho mérito para reponer el auto de fecha 21 de julio de 2023, por medio del cual se **ADMITIO DEMANDA DE RESOLUCION DE CONTRATO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META**.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto de fecha **21 de julio de 2023**, en **TODO** su **CONTENIDO**, proferido por este Despacho, mediante el cual se **ADMITIÓ DE MANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** que por secretaria remitir copia íntegra del total de la demanda de resolución de contrato, al correo electrónico de la demanda, señora Sandra Ramos el cual por verificación de correos ya allegados de su parte a esta judicatura es NOTIFICACIONESSRB39@GMAIL.COM, copia que se allegará informando que se empezarán a correr los términos del traslado y respuesta desde el día del envío.

TERCERO: déjense las constancias en los libros radicadores del Despacho.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

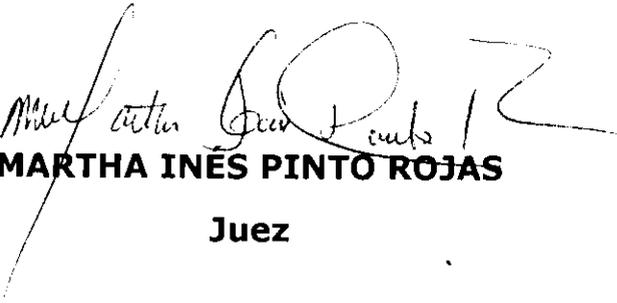
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL CASTILLO, META
EL CASTILLO, 28 DE AGOSTO DEL 2023
El anterior auto se publicó por Estado N° 21
DYLAN JHAI R. LOPEZ ROJAS
Secretario

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	RAMIRO AVILA ROMERO.
DEMANDADO:	HERNANDO CARDOZO SOTO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2023-00041-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
FECHA:	VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 90 Ibidem, SE INADMITE la anterior demanda ejecutiva singular incoada a través de apoderado judicial, por el señor **RAMIRO AVILA ROMERO**, con el fin de que la subsane dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO en los siguientes aspectos:

1. Aclarar la pretensión **C** en el entendido que los valores del capital no coinciden lo numérico con lo descrito en letras.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Juez

